



REPÚBLICA
ORIENTAL DEL
URUGUAY
PODER JUDICIAL

Procesamiento Nro. 320/2023

IUE 88-149/2011

Montevideo, 16 de Marzo de 2023

VISTOS:

La instrucción practicada en las presentes actuaciones: “FERNANDEZ NIEVES, IVO. SU MUERTE. PROVIENE DE IUE 2-21986/2006 ORGANIZACIONES DE DDHH. DR. CHARGOÑIA Y OTROS. DCIA MANDOS CIVILES, MILITARES, POLICIALES Y DEMAS INVOLUCRADOS. INDAGADOS: 1) RAMON LARROSA SANTOSMAURO 2) ADI BIQUE ALVAREZ IUE 88-149/2011, de las cuales emergen elementos deconvicción suficientes para imputar prima facie a los indagados Ramón Larrosa Santosmauro y Adi Bique Alvarez la presunta comisión de un delito de homicidio muy especialmente agravado, reiterados delitos de abuso de autoridad contra los detenidos, reiterados delitos de lesiones graves y reiterados delitos de privación de libertad, en calidad de coautores, de conformidad con los arts. 1, 3, 18, 54, 56, 57, 60, 61, 281, 282 inc. 1 nrales 1º y 4º, 310, 312, 317 y 320 bis del Código Penal.

CONSIDERANDO:

Precisión previa: Se deja constancia que la suscrita Juez asumió funciones en esta Sede en fecha 25 de julio de 2019 y gozó de licencia reglamentaria en el período comprendido entre el 01/02/2023 al 28/02/2023 inclusive.-

A)BREVE RESEÑA HISTORICA: El caso de obrados se enmarca en el mes de



enero del año 1976, en el período dictatorial cívico militar acaecido en nuestro país, comprendido entre el 27 de junio de 1973 y el 1° de marzo de 1985.

Por ese entonces se llevaban a cabo en nuestro país por medio de los agentes estatales – Dirección Nacional de Información e Inteligencia (DNII), Servicio de Información de Defensa (SID), Organismo Coordinador de Operaciones Antisubversivas (OCHOA), con las Fuerzas Armadas - un régimen de control de las organizaciones de izquierda mediante los servicios mencionados, destinados a la localización, detención y reclusión de militantes en centros clandestinos, dirigidos a la neutralización o aniquilación de determinados grupos por motivos políticos, ideológicos o gremiales. En efecto, los servicios aludidos actuaron en forma coordinada, mediante prácticas sistemáticas de detenciones ilegales – sin intervención del Poder Judicial -, sometimiento a apremios físicos, desaparición forzada, homicidios, menoscabo de las personas en su integridad psicofísica, exilio o destierro de la vida social en el período aludido, por medio de las Medidas Prontas de Seguridad e inspirado en el marco de la Doctrina de Seguridad Nacional. A raíz de ello, se dio en nuestro país un descaecimiento de las normas de funcionamiento democrático esenciales del sistema político traducidos en el quebrantamiento del Estado de Derecho.

En efecto, en consonancia con el momento histórico aludido precedentemente, el 9 de setiembre del año 1971 por Decreto N° 566/971 se encomendó a los Mandos Militares la conducción de la “lucha antisubversiva”. En el año 1972 la Asamblea General decretaba “el estado de guerra interno” en virtud de lo dispuesto por el art. 85, nral. 7 de la Constitución Nacional y en esa línea por Decreto N° 277/972 el Poder Ejecutivo, estableció: “1° Declarase el estado de guerra interno con la única



finalidad de autorizar las medidas necesarias para reprimir la acción de individuos o grupos que por cualquier medio conspiran contra la Patria, en los términos previstos por el Art. 253 de la Constitución de la República”. A su vez, por Decreto N° 278/972 se estableció: “Suspéndese la seguridad individual por el tiempo autorizado por la asamblea general, con el límite provisto en el art. 31 de la Constitución de la República con la finalidad de impedir cualquier acción individual o colectiva que implique traición o conspiración contra la Patria”. Por su parte, en fecha 15 de mayo de 1972 el Poder Ejecutivo por Decreto N° 345/972 prorrogó los decretos mencionados precedentemente. Por su parte, el Decreto N° 463/972 de fecha 30 de junio de 1972, estableció: “Suspéndase las garantías individuales establecidas en los artículos 11, 15, 16, 17, 28, 37 de la Constitución de la República” y asimismo “Suspéndase la garantía individual establecida en el artículo 29 de la Constitución de la República..”

Finalmente, por Ley N° 14.068 de fecha 10 de julio de 1972 se autorizó que los civiles fueran investigados, juzgados y condenados por la Justicia Militar.

Es así que por medio de las normas que vienen de relacionarse se posibilitó la sistematización de las detenciones ilegales mencionadas. Como colofón, el Poder Ejecutivo el 27 de junio de 1973, decretó la disolución de ambas cámaras y la creación, en su lugar, de un Consejo de Estado consolidando así el período de facto acontecido en nuestro país.

En efecto, ello fue evidenciado en el informe de la Comisión para la Paz en el que se establece a modo de conclusión que se constató la actuación de agentes estatales que, en ejercicio de su función pública, obraron al margen de la ley empleando



métodos represivos ilegales en casos de tortura, detención ilegítima en centros clandestinos y desaparición forzada de personas (Informe final de fecha 10 de abril de 2003 – III – Conclusiones Principales – B1).

Al respecto, resultan muy ilustrativas las expresiones de los historiadores Gerardo Caetano y Jorge Rilla: “Hacia comienzos de la década del 70, resultaba evidente que la evolución de la política gubernamental, así como el sostenimiento de una situación que presentaba serios desequilibrios, no podía sino tener el correlato político de la progresiva implantación del autoritarismo. Aun cuando la crisis económico-social antecedió en casi dos décadas a la quiebra final de las instituciones en 1973, ya a partir de 1968 podía perfilarse con nitidez la perspectiva dictatorial en el sistema político uruguayo.....Los meses que separan febrero a junio de 1973 no hicieron más que confirmar los pronósticos agoreros sobre la inminencia de la caída final de las instituciones. El sistema político todo presenció impotente un descaecimiento de sus más elementales normas de funcionamiento democrático....En forma paralela, la tensión política y social aumentaba en forma vertiginosa. Se multiplicaban las denuncias sobre torturas y procedimientos ilegales por parte de integrantes de las FF.AA, al tiempo que se producían clausuras temporales de medios de prensa nacionales y secuestro de ediciones de diarios argentinos.....Las tensiones políticas que opusieron reiteradamente en esos meses al Parlamento y el Poder Ejecutivo culminaron finalmente al 27 de junio, cuando este último decretó la disolución de ambas cámaras y la creación en su lugar de un Consejo de Estado a integrarse oportunamente.” (“Breve historia de la Dictadura”, Ediciones de la Banda Oriental, Año 2017, pág. 15).

Pues bien durante el desarrollo de los acontecimientos señalados y en el marco de



la denominada “Operación Morgan” – operativo represivo de gran escala contra el PCU llevado a cabo por las fuerzas militares desde el 20 de octubre de 1975 -, se produjo el fallecimiento de Ivo Fernández Nieves el día 21 de enero de 1976 tres días después de su detención en el Batallón de Infantería N° 8 de Paysandú.-

B) HECHOS

1. Surge acreditado en los presentes obrados que el día 21 de enero de 1976, falleció Ivo Edison Fernández Nieves, nacido en Paysandú, de 42 años de edad, Presidente del Sindicato Único de Trabajadores Marítimos de Paysandú (S.U.T.M.P.), en el Batallón de Infantería N° 8 de esa ciudad. Su muerte acaeció tan solo tres días luego de su detención a raíz de los apremios físicos que le fueron ocasionados.
2. En efecto, el día 18 de enero de 1976, Fernández Nieves fue detenido en su domicilio sito en la calle Juan Zorrilla de San Martín de la ciudad de Paysandú y trasladado al batallón mencionado siendo el Jefe de la Unidad por aquel entonces el Teniente Coronel Meirelles (hoy fallecido). Pues bien, una vez en el lugar, fue interrogado por el Oficial S2 Alférez Eduardo Craigdallie (hoy fallecido) y por el Oficial S2 de la Unidad el indagado Capitán Ramón Larrosa Santosmauro.
3. Ahora bien, durante el interrogatorio lo sometieron a fuertes apremios físicos, tales como plantones, picana, colgamientos, golpes y submarino estando la víctima encapuchado. Asimismo, no se le proporcionó comida, agua y se le limitó el acceso al baño. A raíz de ello y tras no soportar las agresiones físicas infringidas, se produjo su deceso al tercer día de su detención el 21 de enero de 1976. Posteriormente, su cuerpo fue entregado a sus familiares en un féretro cerrado con orden de no abrirlo, pero los familiares lo abrieron constatando moretones en todo su cuerpo, un corte profundo a la altura del hígado y en la cabeza. Asimismo, poco antes de su fallecimiento se entregó a su familia ropa de la víctima con manchas de sangre, desgarraduras, orina y materia fecal.
4. El certificado de defunción suscrito por el Dr. Rúben Bulanti Ríos obrante a fs. 231 establece que falleció en el Batallón de Infantería N° 8 a causa de “Sincope neurogénico”.
5. Sin embargo, la Junta Médica conformada por la Cátedra de Medicina Legal y Ciencias Forenses, estableció (f. 937 a 938): **“La causa de muerte**



establecida por el Dr. Bulanti Ríos en el certificado de defunción, tal como fue registrada, es indiscutiblemente errónea....Es tan claro que ni la úlcera duodenal ocasiona esteatosis, como que la esteatosis hepática no es capaz de ocasionar un síncope neurogénico. Tampoco sería verosímil si se tratara de un error en el ordenamiento de las causas, ya que un síncope neurogénico no puede ocasionar esteatosis del hígado, ni esta patología hepática puede ocasionar una úlcera duodenal.” Y continúa consignando el Departamento de Medicina Legal: “2. Se trató de muerte bajo custodia sin recibir la atención médica que requería, en el contexto de los interrogatorios a los que fue sometido es inmediatamente antes de concretarse una nueva sesión ya planificada por el oficial S-2 de la unidad.

3. La muerte sobrevino minutos después de que el oficial S-2 ordenara que se le permitiera descansar y bañarse, luego de tres días de estar en prisión.

4. De la descripción de la autopsia y demás datos de autos se puede concluir que la causa directa de la muerte pudo ser tanto un síncope neurogénico como una crisis cetoacidótica.

5. En el terreno biológico conocido del fallecido, ninguna de estas dos posibles causas directas de muerte mencionadas podría ser de aparición espontánea.

6. Tanto en el caso de síncope neurogénico como de una crisis cetósica, la causa básica de muerte pudo ser la privación de alimento, agua, descanso y estrés psicofísico.”

VI) La orden de detención de Fernández fue dada en el marco de detenciones practicadas en el mes de enero de 1976, con el objeto de aprehender a aquellos trabajadores portuarios que llevaban adelante el Sindicato Único de Trabajadores Marítimos (S.U.T.M.P) cuyo fin era mejorar las condiciones laborales, siendo detenidos en esos días varios trabajadores – que se individualizarán a continuación - que desarrollaban actividades en dicho sindicato, los que fueron interrogados por el Oficial S-2 de la Unidad Alférez Eduardo Craigdallie (hoy fallecido) y el Oficial S2 de la



Unidad Capitán Ramón Larrosa, tal como surge de las actas obrantes en imágenes Nros. 30 a 32, 102, 107, 112, 117 121, 129 y 130 del expediente S 117/86 sustanciado ante el Juzgado Penal de 10° turno remitido por AJPROJUMI, sometidos a la Justicia Militar y liberados el 29 de abril de 1976 conforme surge de la imagen Nro. 58 del expediente mencionado agregado en obrados.

Pues bien, de infolios surge la declaración de la víctima Luis Ledesma el cual conforme surge de fs. 254 a 256, manifestó: “me detienen...y me pasaron para el cuartel Nro. 8, que en ese momento estaba en Ituzaingó y Setembrino Pereda donde me estaquean, estando colgado de las muñecas con los brazos extendidos y los pies colgando..., así me tuvieron de las 09:00 hasta las 20.30 aproximadamente, al rayo del sol sin darme agua.Me descuelgan me llevan a la rastra y me colocan en otro lugar que no puedo precisar pero recibía corriente eléctrica y me golpeaban los tobillos, yo veía solo cerrazón porque me habían inyectado algo que no sé que era...El que yo vi fue sólo a Suárez y estoy sordo desde esa época de un oído por los golpes recibidos. Además los brazos no los puedo levantar.”

Por su parte, Jorge Jesús Reggiardo que fue detenido el 6 de febrero de 1976 y trasladado al Batallón de Infantería Nro. 8, declaró a fs. 951 y 951 vto: “Me torturaron, no me trataron bien. Entramos a la puerta del Cuartel, nos recibe la Guardia, nos paran contra la pared, vendados, con las manos apoyadas en la pared....ahí comienza el “Plantón”, el plantón era dejarme parado, vendado, con las manos atadas, sin comer, al baño nos llevaban....utilizando lo que se llama “el submarino”, que era introducirnos en los tachos con agua, mientras nos daban corriente eléctrica...También usaban el castigo corporal, con las manos y palos....También utilizaban “el gancho”, que me estiraban de las muñecas, con las manos atadas atrás, te colgaban”. Preguntado sobre los responsables de los apremios señaló “No sé quienes eran los responsables, tenía los ojos tapados, al único que vi es al señor Raffo, que es amigo de la familia”. Respecto a Ivo Fernández manifestó: “Ivo estaba al frente de ese Sindicato. Inmediatamente que el Sindicato hace el petitorio, detienen a 20 portuarios en enero, entre ellos Ivo. A los 20, con excepción de Ivo los mantienen hasta el mes de abril detenidos. Ivo con el tratamiento que recibieron los 20, el 21 de enero



muere. No soportó la tortura.”

Por su parte, Renee Costa Machado detenido el 5 de febrero de 1976 y trasladado al batallón mencionado, declaró: “...recibí apremios físicos y psicológicos. Plantones de muchas horas, encapuchado, manos atrás, días y noches de corrido, perdés la noción de los días, no sabés cuando termina. Ni bien me detienen arranca el Plantón, uno comienza con alucinaciones...A veces me dejaban ir al baño, 4 días estuve sin comer. Agua a veces me daban. Después me colgaban, utilizaban el submarino, picana eléctrica....En el interín de estas torturas te interrogaban y te amenazaban. Estuve 40 días encapuchado y 9 meses y medio incomunicado con mi familia...” (fs. 952).

En tanto, Juan Antonio Cáceres García no declaró en obrados pues falleció antes pero declaró ante la organización “Madres y Familiares de Detenidos Desaparecidos” que fue detenido el 25 de agosto de 1975 y trasladado al mismo batallón “En Paysandú el equipo de torturadores: Jefe del S2-Ramón Larrosa (Cap) ahora es Coronel y está en Taiwan. Tte Meneses-Tte Urruti, Farías (la chancha) Todas las sesiones de tortura eran presenciadas por el Mayor Vike. (estos son los responsables de la muerte de Ivo Fernández)” (fs. 277). Continúa manifestando “Junto a Escobar-Jorge Jesús y Ruben Costa durante 3 meses estuvieron sometidos a los rigores de las peores torturas del infierno, pero había una que era particularmente tremenda, que era el plantón y no dejar dormir...” (fs. 280).

Finalmente, declaró Elsa Olga Varela quien manifestó que fue detenida el día 5 de febrero de 1976 y trasladada al mismo batallón donde estuvo detenida por el lapso de 45 días “El trato fue espantoso, 5 días y 5 noches de plantón, encapuchada, con los brazos atados a la espalda, casi imposibilitada de ir al baño, de tomar agua, por lo general nos hacían que nos hiciéramos en la ropa. Era muy casual que me llevaran al baño. Ni comer, nada.” (fs. 950). “El Comando fue el responsable, se que el Jefe era Meireles, estaban también Ramón Larrosa, Meneses Pires, Vique. Esos son los que yo registraba, yo sabía quiénes eran” (fs. 950 vto.). “Cuando entre detenida, el 5 de febrero, a Ivo Fernández, ya lo habían matado. La guardia me dijo que el comentario era que se había muerto por las torturas,



pero en realidad le había dado un infarto. Pero eso era mentira, por que el hombre había entrado ese día y estaba totalmente sano, y en actividad. “ (fs. 950 vto.).

7. Pues bien, todos los detenidos mencionados fueron interrogados en el Batallón de Infantería N° 8 y posteriormente procesados y condenados por la Justicia Militar.
8. Por su parte, de las declaraciones del indagado Adi Bique Alvarez, quien al ser preguntado si recuerda al detenido Fernandez Nieves, respondió: “Se que murió después, pero nunca lo ví, no lo conocí... Se por comentarios, que se estaba bañando y se descompensó y se murió....yo no tenía nada que ver con los detenidos, esa era función de los S2 y del jefe. El S2 era Ramon Larrosa y el jefe Mario Meirelles...Se que estaban alojados en la carpintería, pero dependían del s2 el jefe....Desde el punto de vista jerárquico yo era el numero dos. Si no iba el jefe quedaba yo de jefe. Al ser preguntado si conoce al Capitán Ramon Larrosa manifestó “Si, era el s2 y capitán de una de las compañías. Por otra parte, al ser interrogado acerca de como era el trato o la alimentación de los detenidos declaró “El que se encargaba era el S2, EL RESPONSABLE ANTE EL JEFE NO Me entregaba novedades a mi de los detenidos. Asimismo, se le dio lectura del informe de la Cátedra de Medicina Legal respondiendo “No se, no creo tampoco basado en que teníamos médicos que daban los informes. Agrega que no tenía nada que ver con los presos y la operación Morgan, “En relación a los detenidos era el S2 EL QUE SE ENCARGABA, NADIE MAS QUE EL” “El señor fernández falleció en el batallón viejo,” (fs. 997 y 998).
9. Por su parte, el indagado Ramón Larrosa Santosmauro declaró que ese año era Capitán, prestaba servicio en el Batallón de Infantería Nro. 8, “Por encima tenía al segundo jefe del Batallón que era Mayor de nombre Adi Bique y luego el Tte. Coronel Mario Meirelles.” Preguntado acerca de quien era el encargado del detenido Ivo Fernández manifestó “...los responsables de la unidad era el jefe del Batallón que estaba en la Intendencia departamental en una reunión con el intendente, Era el arquitecto Walter Belvisi. Luego estaba el Segundo Jefe que estaba presente en el Cuartel que era el Mayor Adi Bique.” Interrogado respecto de a quien le reportaba la situación de Fernández respondió “sería en ese caso el Mayor Bique que era la autoridad superior presente en el Cuartel” “Llama la atención que el segundo jefe desconociera lo que estaba pasando en la unidad.”. Agrega que nunca habló con Fernández....”me enteré que había una persona detenida.” Señala “Era un día de verano en Paysandú, había



temperaturas altas y estaba bajo un techo de zinc. Cuando vi a esa persona que estaba tranquilamente acostado allí y sin ninguna actividad para hacer dispuse que lo dejaran descansar y que tomara una ducha para que se refrescara un poco y dispuse que alguien fuera a la casa de esta persona para que le proporcionaran ropa limpia. Después yo me fui para el Casino... Tal vez estuviera Bique allí. No recuerdo haber visto otros oficiales allí... Transcurrió una media hora cuando vino un soldado o cabo perteneciente al personal subalterno a informar que la persona que estaba detenida se sentía mal por lo que lo acostaron en una tarima que es una cama rudimentaria.. Me informaron en el casino que el médico había constatado el fallecimiento de esta persona.... El cuerpo de la persona ya fallecida nunca lo ví. Asimismo, al darle lectura de su declaración ante el Juez Sumariante Capitán Meneses, contestó: “Es mía la firma que luce allí.” (fs. 1084 y siguientes). Por su parte, en el expediente Militar surge su declaración donde señala que Fernández fue detenido el 21 de enero de 1976 y alojado en el Batallón de Infantería N° 8 de Paysandú y que luego de haberse duchado, dijo sentirse mal y se acostó sin ropas en la tarima con la cabeza hacia el sur. Asimismo, que luego de acercarse a Fernández pudo constatar que “no daba señales de encontrarse con vida” por lo que llamó al Dr. Nelson Montero quien constató su fallecimiento.

10. De obrados surgen las declaraciones de Walter Sorrente, Nelson Montero, los soldados Julio Rodríguez, Raúl Olivera, Héctor Fleitas y de los Dres. Buranti Ríos y Jorge Burgel los cuales son contestes en afirmar que Fernández estaba siendo interrogado cuando se sintió mal y le dijeron que se diera una ducha siendo asistido por los médicos, pero igualmente falleció.
11. Asimismo, del expediente militar acordonado a los presentes obrados surge que el soldado de 1ra. Raúl Olivera ante el Juez Sumariante Nadir Menezes, declaró: “...me dio la orden de que yo y el Sdo. Julio Rodríguez lo bañáramos. El detenido Fernández después que lo bañamos lo acostamos sobre una tarima, luego que el mencionado detenido fue acostado en la tarima nos dimos cuenta que se encontraba mal y yo fui y le di cuenta cbo. Rodríguez quien siguió el trámite hasta que vino el Doctor Montero y se comprobó que el detenido ya estaba muerto”.
12. En virtud de las probanzas que vienen de relacionarse, se acreditó en infolios que los indagados participaron en el acaecimiento de la muerte de Fernández Nieves durante una sesión de interrogatorio a consecuencia de las lesiones padecidas, así como en los tratos crueles e inhumanos infringidos a los



detenidos mencionados los que pusieron en riesgo sus vidas.

13. Como lo establece Vélez Mariconde: “La decisión de enjuiciamiento constituye, ni más ni menos, que un juicio de probabilidad acerca de los extremos fácticos y jurídicos de la imputación, en donde los elementos afirmativos deben ser francamente superiores a los negativos...” (Cf. Derecho Procesal Penal Tomo I, pág. 408).

En efecto, a juicio de quien emite el presente pronunciamiento, en la causa se verifican los elementos que reclama el art. 125 del C.P.P para disponer el procesamiento de los indagados, tal como lo señala el representante del Ministerio Público.

En cuanto a la excepción de prescripción opuesta por los indagados el Oficio se remite a lo dispuesto oportunamente por auto Nro. 1934/2022 de fecha 25 de noviembre de 2022 (fs. 1215).

B)PRUEBA

La prueba de los hechos relatados surge de obrados de:

- 1) Denuncia formulada (fs. 19 a 27)
- 2) Partida de defunción (fs. 231, 232 y 263)
- 3) Declaración de Alvaro Rico Fernández (fs. 29)
- 4) Informe de la Fundación Mario Benedetti, Investigación en apoyo a la justicia sobre 19 casos de muertes en dictadura excluidos de la Ley 15848 por la SCJ (fs. 241 a 245).
- 5) Declaración de Pedro Eduardo Ruíz Ledesma (fs. 254 a 256).
- 6) Entrevista a Liberados, Madres y Familiares de Detenidos Desaparecidos (fs. 318 a 333).



7) Documentación proveniente del Ministerio de Relaciones Exteriores conteniendo testimonio de los casos OEA – CIDH y respuesta del Gobierno Uruguayo de fechas 21.7.78 y 2.6.79 (fs. 334 a 346).

8) Informe Médico Legal emanado del Departamento de Medicina Legal, Facultad de Medicina – Universidad de la República (fs. 927 a 938).

9) Declaración de Elsa Olga Varela (fs. 950 y vto.).

10) Declaración de Jorge Jesús Reggiardo (fs. 951 y vto.).

11) Declaración de Renee Costa Machado (fs. 952 y vto.).

12) Declaración de María Cristina Iriundo Chiesa (fs.960 a 967)

12) Declaración y ratificatoria del indagado Adi Bique Alvarez (fs. 997 a 1000).

13) Declaración de Ramón Larrosa Santosmauro (fs. 1084 a 1094).

14) Expediente N° 2022 – 11 – 00007 – 0117 proveniente del Ministerio de Educación y Cultura (fs. 1133 a 1144).

15) Testimonio de expediente militar proporcionado por el Archivo Judicial de Expedientes Provenientes de la Justicia Militar (AJPROJUMI) acordonado a los presentes obrados.

16) Demás actuaciones útiles.

XII)El Ministerio Público solicitó el procesamiento y prisión de los indagados Adi Bique Alvarez y Ramón Larrosa Santosmauro bajo la imputación de un delito de homicidio muy especialmente agravado, reiterados delitos de abuso de autoridad contra los detenidos, reiterados delitos de lesiones graves y reiterados delitos de privación de libertad.



C) CALIFICACIÓN JURIDICA PROVISORIA

7. En consecuencia, a la luz de las probanzas que vienen de relacionarse, a juicio de la Sede existen elementos de convicción suficientes para juzgar prima facie y sin perjuicio de las resultancias del proceso, que Adi Bique Alvarez – 2do. Jefe de la Unidad - y Ramón Larrosa Santosmauro – S2 de la Unidad - incurrieron en la presunta comisión de un delito de homicidio muy especialmente agravado, reiterados delitos de abuso de autoridad contra los detenidos, reiterados delitos de lesiones graves (ello por cuanto del estudio de la forma e intensidad de los apremios físicos – submarino, picana, colgamientos, golpes, privación de agua y comida, de realizar sus necesidades fisiológicas - a los que fueron sometidas las víctimas se desprende que se puso en peligro su vida evidenciándose los elementos establecidos en el art. 317 nral 1 del Código Penal: Cf. Fernando Bayardo Bengoa, Derecho Penal Uruguayo, T. VIII, año 1970, pág. 179 y Milton Cairolí en Curso de Derecho Penal 2da. Edición, F.C.U, año 1980, pág. 170 a 171) y reiterados delitos de privación de libertad en calidad de coautores (arts. 1, 3, 18, 54, 56, 57, 60, 61, 281, 282 inc. 1 numerales 1 y 4 e inciso 2, 286, 310, 312, 317 y 320 bis del Código Penal).
8. En definitiva, a juicio del Oficio, los indagados participaron en la privación ilegítima de libertad de las víctimas de obrados en transgresión a lo edictado en los arts. 15 y 16 de la Constitución Nacional, en la aprehensión y consiguiente conducción a centros clandestinos de reclusión, interrogatorios bajo aplicación de tratos crueles, inhumanos, degradantes y en su sometimiento posterior a la justicia militar. En el caso de Ivo Fernández Nieves hasta provocar su muerte acaecida dentro del Batallón aludido.
9. Por lo que se dispondrá sus procesamientos con prisión - en régimen de prisión domiciliaria en atención a la avanzada edad de los imputados y asimismo en relación a sus patologías acreditadas en obrados, atento a la naturaleza de los hechos imputados y sus circunstancias y siendo presumible que habrá de recaer pena de penitenciaría (art. 1 de la Ley 16.058).
10. Por lo expuesto ut-supra, normas legales citadas y arts. 15, 16, 26 y 72 de la Constitución de la República Oriental del Uruguay, arts. 1, 3, 18, 54, 56, 57, 60, 61, 281, 282 inc. 1 numerales 1 y 4 e inciso 2, 286, 310, 312, 317 y 320 bis del Código Penal y arts. 125 y 126 del C.P.P,

RESUELVO:



1. Decrétase el **PROCESAMIENTO CON PRISIÓN BAJO EL REGIMEN DE PRISION DOMICILIARIA** de **ADI BIQUE ALVAREZ Y RAMON LARROSA SANTOSMAURO** bajo la imputación prima facie de **UN DELITO DE HOMICIDIO MUY ESPECIALMENTE AGRAVADO, REITERADOS DELITOS DE ABUSO DE AUTORIDAD CONTRA LOS DETENIDOS, REITERADOS DELITOS DE LESIONES GRAVES Y REITERADOS DELITOS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD**, en calidad de coautores, **BAJO SUPERVISIÓN DE LA OFICINA DE SEGUIMIENTO Y LIBERTAD ASISTIDA (OSLA)**.
2. Diligénciese la prueba solicitada por la Defensa.
3. Téngase por designados a los Defensores Dres. Graciela Figueredo, Emilio Mikolic y Pascual Quagliata.
4. Téngase por incorporadas y ratificadas al sumario las actuaciones presumariales con noticia de la Defensa y el Ministerio Público.
5. Comuníquese a efectos de la calificación del prontuario y solicítense planillas de antecedentes al I.T.F, oficiándose.
6. Ofíciase a la OSLA a sus efectos.
7. Relaciónese si correspondiere.

Dra. Isaura TORTORA BOF
Juez Ldo Penal de 23º turno.-

